

EJECUCION DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

LEY 8.878
CORDOBA, 31 de Agosto de 2000
Boletín Oficial, 19 de Septiembre de 2000
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPO0008878

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I: PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Artículo 1.- LA ejecución de la pena privativa de la libertad tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la Ley para orientar su vida futura en la responsabilidad, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

Artículo 2.- LA reinserción social como la orientación en la responsabilidad para su vida futura, se deberán realizar con el libre consentimiento y cooperación del condenado, utilizando los medios de prevención y tratamiento educativo, laboral, asistencial y de cualquier otro carácter de que pueda disponerse en conformidad con los progresos de las ciencias sociales, criminológicas y penitenciarias.

Artículo 3.- LA ejecución de la pena privativa de la libertad estará exenta de torturas, maltratos, actos crueles, inhumanos o degradantes, procedimientos vejatorios o humillantes, así como de cualquier otra acción que, excediendo la pena aplicada, afecte la dignidad del penado, represente mortificaciones ilegítimas, o acarree su destrucción física o moral. El Poder Ejecutivo examinará sistemáticamente toda acción o disposición que pueda constituir dichas prácticas en el ámbito de su jurisdicción.

Nunca podrá trascender la persona del condenado.

Artículo 4.- LA ejecución de la pena privativa de la libertad estará bajo permanente control judicial, con activa intervención del Ministerio Público, y pleno respeto del derecho de defensa.

El penado tendrá derecho a impugnar con agilidad y sencillez, ante autoridad judicial, toda decisión que afecte su situación jurídica conforme a la Constitución Nacional, los tratados internacionales, la Constitución de Córdoba, la Ley Nacional N. 24.660, la presente Ley, y sus respectivas reglamentaciones.

El Poder Ejecutivo asegurará la protección contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o declaración.

Artículo 5.- EN el ámbito de la Provincia el penado tendrá el régimen jurídico establecido en la Ley Nacional N. 24.660, con los alcances fijados por la presente, la Ley Provincial N. 8812, sus respectivas reglamentaciones, las resoluciones emanadas del Poder Ejecutivo de la Provincia, y los reglamentos dictados por el Servicio Penitenciario Provincial.

Las personas privadas de su libertad en forma provisoria deben estar separadas de los condenados, y los menores de los mayores.

Las mujeres serán alojadas en establecimientos especiales.

Artículo 6.- EL Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría para la Reforma Judicial y Carcelaria, fijará los lineamientos científicos del Servicio Penitenciario Provincial.

Artículo 7.- El régimen de la pena privativa de la libertad tendrá carácter progresivo y técnico, conforme se estipula en la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, y constará de las siguientes etapas:

- a) Período de observación.
- b) Período de tratamiento.
- c) Período de prueba.
- d) Período de libertad condicional.

Artículo 8.- EL diagnóstico y pronóstico criminológico del penado deberá tener estricto carácter científico y humano, para su individualización, a fin de asegurar su adecuada asistencia y tratamiento.

Durante toda la privación de la libertad se deberá garantizar el trato humanitario de la persona sometida a ella, quedando expresamente prohibido en el ámbito de un establecimiento destinado a tal fin la realización de experimentos médicos o científicos, sin el libre consentimiento del interno y la debida autorización judicial.

Los condenados a privación de la libertad de corta duración, y/o con pronóstico de reinserción social y opinión favorable del organismo técnico criminológico, podrán cumplir la pena bajo un régimen especial en establecimientos abiertos o semiabiertos.

Los condenados a pena privativa de la libertad que no prestaren el consentimiento previsto en el Artículo 2 cumplirán la pena conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 9.- CUANDO la ejecución de la pena incluya trabajos, éstos deberán representar un aprendizaje y capacitación para su vida en libertad, y nunca podrán afectar la dignidad ni la capacidad física e intelectual del interno.

Artículo 10.- EL Servicio Penitenciario Provincial, bajo el control del Juez de Ejecución, coordinará con el Patronato Oficial de Presos y Liberados, así como con las instituciones privadas dedicadas a tal fin, todas las acciones necesarias para un adecuado tratamiento postpenitenciario y el efectivo cumplimiento de las condiciones impuestas a los liberados, con arreglo al Artículo 13 del Código Penal.

CAPÍTULO II: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN FORMA PROVISORIA

Artículo 11.- LA finalidad de la privación de la libertad en forma provisoria es reducir el peligro de fuga y/o de entorpecimiento probatorio por parte del imputado de un delito.

Artículo 12.- EL personal encargado de la custodia de las personas privadas de su libertad en forma provisoria

siempre deberá considerar su estado de inocencia y las prohibiciones establecidas en el Artículo 3º, sin perjuicio de adoptar todas las medidas tendientes a su asistencia integral y de aplicar las prescripciones del Código Procesal Penal.

***Artículo 13.-** EL Poder Ejecutivo determinará el régimen interno de los establecimientos de la Provincia destinados al alojamiento de personas privadas provisoriamente de su libertad, el que no deberá afectar su estado de inocencia.

Artículo 14.- EL privado de su libertad en forma provisoria podrá desarrollar una actividad laboral en los establecimientos de la Provincia destinados a su alojamiento, en forma voluntaria. El trabajo deberá tender a la capacitación, y podrá ser remunerado.

Artículo 15.- EL privado de su libertad en forma provisoria podrá recibir, con arreglo a su condición, instrucción de cursos primarios y/o secundarios correspondientes a la enseñanza oficial, y con la debida autorización tendrá derecho a proseguir su carrera superior o universitaria.

Artículo 16.- EL traslado de las personas privadas de su libertad en forma provisoria se hará en vehículos de seguridad que eviten su individualización personal por parte de terceros ajenos al procedimiento.

Artículo 17.- LA privación de la libertad en forma provisoria se cumplirá en los establecimientos adecuados con un régimen de alojamiento sin otra restricción que los que requieran los peligros de fuga y/o entorpecimiento probatorio, o los derivados de razonables limitaciones de la infraestructura destinada a tal fin.

CAPÍTULO III: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PENITENCIARIA

Artículo 18.- EL Instituto de Capacitación Penitenciaria de la Provincia, dependiente de la Jefatura del Servicio Penitenciario Provincial, deberá formar y capacitar a todo el personal penitenciario conforme a lo establecido por la Ley Nacional N. 24.660 respecto a la ejecución de la pena privativa de la libertad.

En el término de noventa (90) días contados a partir de la publicación de esta Ley el Jefe del Servicio Penitenciario Provincial deberá presentar para la aprobación de la Secretaría para la Reforma Judicial y Carcelaria los programas y demás elementos educativos desarrollados a tal fin.

Artículo 19.- EL Instituto de Capacitación Penitenciaria intervendrá en la formación del personal de ingreso a las distintas funciones desarrolladas en los establecimientos penitenciarios, y en la organización de los cursos de promoción de oficiales de seguridad penitenciaria, así como en los establecimientos penitenciarios de regímenes abierto y semiabierto.

CAPÍTULO IV: ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Artículo 20.- LA ejecución de las penas privativas de la libertad se cumplirá en los establecimientos de Ciudad de Córdoba, Buen Pastor, Río Cuarto, Villa María, San Francisco, Villa Dolores, como así también en los de régimen abierto.

Los condenados a pena privativa de la libertad, con sentencia firme y autorización del Juez de Ejecución, podrán ser alojados en otros establecimientos destinados a tal fin, en los que se deberá cumplir con la legislación vigente en la materia.

En caso de creación de nuevos establecimientos, el Poder Ejecutivo podrá asignarlos a dicho fin.

Artículo 21.- EN los penales abiertos se cumplirá el período de prueba que marca la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Artículo 22.- CADA establecimiento destinado al alojamiento de condenados con sentencia firme, tendrá la siguiente estructura:

- a) Dirección.
- b) Subdirección.
- c) Consejo Correccional.
- d) Servicio Criminológico.
- e) Seguridad.
- f) Capellanía.
- g) Unidades técnicas.
- h) Unidades administrativas.
- i) Representación de un organismo oficial de Derechos Humanos.

Las funciones de las unidades técnicas y administrativas serán determinadas por el Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría para la Reforma Judicial y Carcelaria.

Artículo 23.- EL Servicio Penitenciario Provincial deberá adecuar sus establecimientos a las necesidades y requerimientos de la ejecución de la pena privativa de la libertad conforme a la Ley Nacional N. 24.660, y de la privación de la libertad en forma provisoria.

Artículo 24.- EL Poder Ejecutivo determinará el régimen interno de los establecimientos penitenciarios de la Provincia, de conformidad a la Ley Nacional N. 24.660 y las Leyes Provinciales N. 8812 y N. 8816.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 25.- DEROGA LEY N. 7476.

Artículo 26.- MODIFICA LEY N. 8767.

Artículo 27.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

Firmantes

AGRELO - PRESAS - DEPPELER - VILLA. DECRETO DE PROMULGACIÓN N. 1429/00 TITULAR DEL
PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA.